

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1888.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS. PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931—APARTADO 320

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS.

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales; fuera de ella, 3⁵⁰ al mes, 10⁵⁰ al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción...	0 50 pesetas
Edictos judiciales, ídem íd.....	1 00 —
Dependencias oficiales, ídem íd.....	0 75 —
Anuncios particulares, ídem íd.....	1 50 —

Número suelto a Centros oficiales, 50 centimos.
A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DEL TRABAJO

JUNTA CENTRAL DE COLONIZACIÓN Y REPOBLACIÓN INTERIOR

Reglas aprobadas por Real orden del Ministerio del Trabajo de 4 de febrero del corriente año, para la ejecución del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de mayo de 1919, haciendo extensivos algunos beneficios de los que otorga la Ley de 30 de agosto de 1907 a los adquirentes de parcelas provenientes de predios de propiedad particular.

Primera. Cuando la totalidad o parte de los adquirentes de lotes y parcelas provenientes de un predio de propiedad particular o de varios colindantes, cuya división se haya efectuado de un modo voluntario, deseen acogerse a los beneficios que le ofrece el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de mayo de 1919, deberán exponer este deseo a la Junta Central de Colonización interior, mediante instancia que firmará por sí o por representación todos los solicitantes.

Segunda. A dicha solicitud se acompañará:

Certificación de la Alcaldía relativa a la identidad de los firmantes y acreditativa de su buena conducta.

Los originales o copias autorizados por dicha Alcaldía de los documentos en que conste la cesión de dichos terrenos y las condiciones en que se ha hecho.

Copia de los títulos de propiedad que permitieron al propietario hacer la cesión.

Declaración del propietario cuando

todavía conserve algún derecho sobre los lotes cedidos, de que está conforme con que alcancen a estos lotes los beneficios consignados en el Real decreto de 24 de mayo de 1919, declaración en la que se consignarán también las salvedades que convengan a su derecho. Este documento deberá estar extendido en acta notarial.

Tercera. La Junta Central examinará en cada caso la conveniencia social del otorgamiento de los beneficios referidos y la posibilidad de los mismos dentro de los recursos disponibles, debiendo excluir desde luego aquellas cesiones en que no hubiese transmisión de dominio o que, aún habiéndola, quedase el predio gravado con cargas, servidumbres, u obligaciones de cualquier clase, cuyo pago, prestación o cumplimiento, pueda, a juicio de la Junta Central, perturbar el normal desenvolvimiento económico o agrícola de la Cooperativa de la colonia.

Cuarta. Cuando en vista de los documentos presentados y de los informes diversos que haya podido obtener la Junta, acordare ésta, en principio, la propuesta de otorgamiento de beneficios, dispondrá un reconocimiento técnico de los terrenos cedidos y del medio social y agrícola en que haya de desenvolverse la futura Cooperativa, a fin de que se informe sobre la conveniencia social de la parcelación con mejora o cambio de cultivos; sobre la posibilidad de que los cesionarios amorticen en los plazos reglamentarios el anticipo que se les conceda, posibilidad para la que han de tenerse en cuenta las obligaciones preferentes que pesen sobre los lotes; de la necesidad de estos auxilios para el éxito de la colonización; de la cuantía razonable de los mismos, siempre dentro de los límites marcados por la Ley; de la inversión más adecuada, y de la garantía de reintegro que pueda ofrecer a la Junta la futura Cooperativa.

Quinta. El informe a que se refiere la regla precedente, si es favorable a la concesión de auxilios, deberá ir acompañado de un plan general de co-

lonización en el que, partiendo de los hechos consumados en relación con las particiones y adjudicaciones de lotes, y de los cultivos que se hayan instaurado, se comprenderán los siguientes extremos:

Organización de la Cooperativa, de sus relaciones temporales con la Junta y de las permanentes con los adjudicatarios.

Organización de la nueva propiedad limitada por su coexistencia con el régimen cooperativo y por las cargas temporales que la gravan.

Inversión de los anticipos con la separación debida entre la parte que haya de destinarse a obras y servicios de carácter general, y la que deba adjudicarse a cada lote.

Plan de cultivos y aprovechamientos con margen amplio para el ejercicio libre de las actividades individuales.

Cálculo de la amortización de anticipos y medios de garantizar su reintegro.

Sexta. Las Cooperativas se organizarán según las normas del Reglamento para la ejecución de la ley de Colonización de 23 de octubre de 1918, con sujeción a las siguientes disposiciones.

Carácter legal y objeto de las Asociaciones Cooperativas.

1.^a Dispone el artículo 3.^o de la Ley de 30 de agosto de 1907, que es obligatorio constituir una Asociación Cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte o terreno subdivididos que sirva de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

Dichas Asociaciones, que se constituirán en cuanto se haga la adjudicación de lotes de terreno o patrimonios familiares de una colonia, tendrán igualmente el carácter de Sindicatos agrí-

colas para los efectos que determina la Ley de 28 de enero de 1906.

La Junta Central ejercerá cerca de las referidas Asociaciones Cooperativas funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regirlas y queden reintegradas todas las cantidades que las mismas adeuden al Estado, a los Ayuntamientos y pueblos.

2.^a Las Asociaciones Cooperativas de colonos, disfrutarán como Sindicatos agrícolas de las exenciones tributarias que establecen los artículos 6.^o y 7.^o de la Ley de 28 de enero de 1906.

3.^a Las Asociaciones Cooperativas de colonos abarcarán los asuntos siguientes:

a) Adquisición de los comestibles necesarios para el consumo de los colonos y sus familias y de artículos diversos de análogo destino.

b) Adquisición de semillas, abonos, aperos, ganados, etc., con destino a la colonia.

c) Transformación de los productos de la colonia.

d) Venta de los mismos.

e) Organización del seguro agrícola para los colonos.

f) Organización y administración del crédito agrícola entre los mismos.

g) Organización del ahorro y la previsión.

h) Organización de la cooperación recíproca con otros Sindicatos o Cooperativas, sean o no de colonias agrícolas.

i) La explotación de los servicios y aprovechamientos de todas clases de carácter comunal.

j) La organización de conferencias instructivas, enseñanzas y recreos dentro de los términos de más perfecta licitud y moralidad.

k) El ejercicio del derecho de tanteo y retracto sobre los lotes enajenados que establece la regla 7.^a del artículo 5.^o de la Ley de 30 de agosto de 1907.

l) La organización del socorro y asistencia entre los colonos en casos

de enfermedad y accidentes y del seguro contra éstos.

m) La conservación y reparación de los edificios comunales, del mobiliario, etcétera.

n) La práctica de experiencias y demostraciones culturales bajo la dirección facultativa de la colonia.

o) La administración y distribución del donativo metálico a favor de los colonos que autoriza la Ley citada en su art. 10, así como todas las demás que favorezcan a la comunidad de colonos.

p) Comunicar a la Autoridad económica correspondiente el acta de la contribución de los lotes, cuando se hayan entregado los títulos de propiedad a sus poseedores.

Medios económicos de las Cooperativas.

4.ª Constituirá el capital de las Asociaciones Cooperativas:

a) Las subvenciones, donaciones o anticipos que hagan a las mismas la Junta central, las Corporaciones oficiales y las particulares.

b) Los edificios, mobiliario, maquinaria y aperos de carácter comunal.

c) El ganado de labor o de renta del mismo carácter.

d) Los valores mobiliarios, representados por títulos de la Deuda del Estado, acciones u obligaciones de Sociedades de crédito industriales que se adquieran con las cantidades que no tengan inmediato empleo.

e) El valor de la producción íntegra de los terrenos que se reservan con carácter comunal para aprovecharlos de ese modo durante el tiempo que se acuerde, el campo de demostración, si lo hubiere, con los lotes que forman el terreno repartido.

5.ª Constituirá las rentas de la Cooperativa:

a) Las cuotas que en especie o en metálico paguen los colonos, cumpliendo precepto estatutario o acuerdo de la Junta general.

b) Las prestaciones personales periódicas de los colonos acordadas en Junta general.

c) Los beneficios de las operaciones que realice.

d) Los productos del ganado comunal.

De los socios

6.ª Son socios obligatorios de la Cooperativa todos los colonos cabezas de familia propietarios de un lote de terreno, sus viudas y, en su caso, la representación legal de los menores. Los demás habitantes de la colonia no tienen carácter de socios, pero sí el derecho a surtirse de artículos de consumo o de cultivo en los despachos de la misma, siempre mediante pagos al contado.

7.ª Todos los socios tienen igual participación en el capital social, pero no en los beneficios, pues éste será proporcional al valor de los productos aportados o artículos consumidos.

8.ª Los socios quedan obligados mancomunadamente, y con la garantía de sus respectivos lotes, al cumplimiento de las obligaciones contraídas

con arreglo al Reglamento de 23 de octubre de 1918 y Estatutos respectivos para la administración de la Cooperativa.

9.ª Los colonos, como socios de la Cooperativa, tienen los siguientes deberes:

a) Asistir a las Juntas generales y tomar parte en sus deliberaciones y acuerdos.

b) Satisfacer las cuotas y prestaciones personales que se les señalen.

c) Aceptar y desempeñar los cargos para que fueren elegidos.

d) Aportar para las operaciones de la Cooperativa todos los esquilmos de tierras y ganados que hayan de ser objeto de venta colectiva, con o sin transformación previa, cuando lo acuerde la Junta general de colonos.

A cambio de las aportaciones en especie recibirán vales de producción en que se consigne el peso bruto del esquilmo, su calidad, el precio unitario según tarifa acordada por el Consejo de Administración y el importe total. Este importe se acreditará además en la libreta del colono.

10. Los derechos de los socios son:

a) Adquirir en la tienda de la Cooperativa, a los precios que el Consejo señale, y por pago al contado o mediante vales de consumo con destino al suyo y al de su familia, los comestibles que necesite y artículos análogos.

b) Adquirir en la misma forma las semillas, plantas, abonos, ganados, etc., que necesite para el cultivo de su lote.

c) Percibir anticipos en metálico al interés del medio por ciento mensual. La cuantía máxima de éstos será señalada por el Consejo de Administración, en relación con el haber del colono en el fondo social, con los vales de producción que se hayan expedido a su favor, y con el crédito que personalmente merezca el colono.

d) Percibir por los trabajos que realicen en la instalación de la colonia, tanto para la roturación y plantación de sus lotes como para los servicios y obras comunales, retribución proporcionada a dichos trabajos, con sujeción a tarifas previas que formará la Dirección, y a las liquidaciones periódicas que practique de las obras hechas el personal técnico.

e) Percibir las indemnizaciones que la Cooperativa haya contratado para los colonos con las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo, de cosechas y ganados; las pensiones de vejez y retiro contratadas con el Instituto Nacional de Previsión, y los socorros en metálico, especie o asistencia que para caso de enfermedad señalen los Estatutos respectivos.

f) Utilizar la Cooperativa como intermediaria gratuita de los seguros que quieran establecer para sí y su familia, incluso los de accidentes del trabajo.

g) Participar de los beneficios sociales en la forma que se señala en el

Reglamento de Colonización y de los recursos y enseñanzas que la Cooperativa establezca.

h) Emplear en los trabajos de sus lotes la cooperación personal de los demás colonos en la forma y condiciones que se acuerden por la Junta general.

i) Inspeccionar personalmente los almacenes, depósitos, tiendas, etc., de la Cooperativa y los servicios de la misma y de sus empleados, siempre que la inspección no los interrumpa.

11. Cada colono recibirá una libreta foliada y autorizada por el Delegado y Contador, en donde se anotarán sucesivamente, y en sus columnas de cargo, data y saldo, el importe y número de los vales de consumo y producción, respectivamente, para las dos primeras, y las diferencias a su favor o en contra en la tercera.

12. Su calidad de socio de la Cooperativa sólo se pierde cuando se pierde el lote de terreno o el patrimonio familiar en la colonia a cuya posesión es inherente la condición de socio y los derechos y obligaciones que de él nace en relación con la Cooperativa.

En cumplimiento de dichas obligaciones es exigible por la representación legal de la Cooperativa, mediante las correcciones que se señalen en los Estatutos, y si fuesen ineficaces, mediante demanda ante los Tribunales de Justicia.

Organización y Gobierno.

13. La dirección y gobierno de la Cooperativa y sus operaciones se llevarán a cabo por los siguientes órganos:

La Junta central de Colonización, mientras dure su tutela y patronato, según lo dispuesto en la disposición primera.

La Junta general de colonos.

El Consejo de Administración.

Misión de la Junta central y de su Delegado.

14. La Dirección de la Colonia estará encomendada a un Delegado de la Junta central nombrado libremente por ésta, a cuyo cargo quedará el abonarle la retribución que se asigne.

Cuando los socios adquieran, a juicio de la Junta, la práctica necesaria para regir la Asociación, será la Junta general de colonos quien nombre su Director, debiendo recaer el nombramiento en uno de ellos.

El Director en este caso no tendrá la condición de Delegado de la Junta central, pero si la Cooperativa tubiese aún pendiente de reintegro alguna cantidad recibida del Estado, conservará la Junta central el derecho de inspeccionar la actuación de la Cooperativa por medio de un Delegado especial nombrado al efecto sin carácter permanente.

15. Corresponde al Delegado:

a) La gestión directa de todos los asuntos de la Cooperativa que no esté expresamente reservada a otros órganos de la misma.

b) La ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración, de la Jun-

ta general y los de la Junta central.

c) Disponer el recibo de todos los ingresos en metálico y especie, el pago de las obligaciones y la distribución de toda clase de efectos.

d) Las compras y ventas de todo lo necesario al cumplimiento de los fines de la Cooperativa, previa autorización del Consejo. No será necesaria, sin embargo, esta autorización cuando la cuantía de la operación no exceda de 250 pesetas o cuando, convocado el Consejo con este objeto, no se reuniese y sea la operación de carácter urgente.

e) La representación jurídica, industrial y mercantil de la Cooperativa, de la que es un apoderado en todos los actos, contratos, otorgamientos, comparecencias y actuaciones judiciales.

f) La organización de todos los servicios que se detallan en la tercera de estas disposiciones previa aprobación en cada caso del plan respectivo por el Consejo de Administración, la Junta general, y definitiva de la Junta central de Colonización.

Las disposiciones que regulen estos servicios, una vez aprobadas por la Junta central, se considerarán incorporadas al Reglamento, para la ejecución de la ley de Colonización de 23 de octubre de 1918.

g) La imposición de correcciones.

16. El Delegado es el órgano material de comunicación entre la Colonia y la Junta central, la cual ejercerá sobre la Colonia y su Cooperativa, por conducto del mismo, las funciones de Dirección y patronato que establece el artículo 8.º de la Ley.

En el ejercicio de esta función tutelar los Delegados de la Cooperativa que hayan sido nombrados por la Junta central de Colonización tendrán la facultad de suspender la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración y de la Junta de colonos, y aun de asumir la autoridad de uno y otra, cuando, a su juicio, lo demande de un modo imperioso la conveniencia de la colonia o el público interés.

Del ejercicio de estas facultades dará el Delegado cuenta inmediata a la Junta central y estará a las resultas de los acuerdos de ésta.

Consejo de Administración.

17. Este se compondrá del siguiente número de colonos, cabezas de familia elegidos por la Junta general y renovados por mitades anualmente:

Cuatro, cuando el número total de colonos no pase de 20,

Seis, cuando esté comprendido entre 20 y 50.

Diez, en todos los demás casos.

Formará parte también del Consejo el Delegado, que ejercerá funciones de Presidente, con voz y voto, y el Secretario Contador, que tendrá voz pero no voto.

18. Son funciones propias del Consejo de Administración:

a) La aprobación de cuentas, balances, Memorias, proyectos de Reglamentos que formule el Delegado,

antes de ser sometidos a la de la Junta general de colonos y a la superior de la Junta Central de Colonización.

b) El señalamiento de sueldos, gratificaciones y participaciones al personal que preste servicio en la Cooperativa.

c) Fijación de la garantía que debe exigirse a los empleados que administren valores de la colonia.

d) La fijación del precio con que hay que datar en los vales de producción el importe de los esquilmos, que, transformados o no, según su naturaleza, constituyen la explotación colectiva de la colonia.

e) La fijación del precio con que hay que cargar en los vales de consumo el de venta o alquiler de artículos, utensilios, artefactos, aperos, etc., etc., y el trabajo humano o de animales.

f) Acordar prestaciones personales a favor de los trabajos generales de la Colonia o de alguno de los colonos, señalando al mismo tiempo el importe con que debe figurar, respectivamente, en los vales de producción y de consumo.

g) Acordar las compras y ventas de toda clase de artículos, aperos, ganados, artefactos, etc., que proponga el Delegado, señalando los precios límites de la operación.

h) Ejercitar en su caso, ante la Junta central de Colonización el recurso de queja contra la gestión del Delegado y alguna de sus medidas. Contra los acuerdos de esta clase no tendrá eficacia la facultad suspensiva que se le concede al Delegado en la disposición 16.

i) Acordar los préstamos a los colonos y la inversión productiva de las imposiciones en la Caja de Ahorros.

j) Señalar los auxilios pecuniarios que han de darse a los colonos.

k) Fijar anualmente los beneficios sociales, positivos o negativos, acordando la cuantía del dividendo activo o pasivo y la de la parte que haya de destinarse a fondo de reserva.

l) Acordar los auxilios y asistencias que deban prestarse a los colonos en caso de enfermedad.

m) Acordar con el Instituto Nacional de Previsión, el seguro colectivo para pensiones de vejez y retiro, y con Empresas particulares los seguros de cosechas y accidentes del trabajo.

n) Acordar las correcciones que le correspondan.

19. El Consejo celebrará sus sesiones ordinarias mensualmente y cuantas extraordinarias se juzguen necesarias por iniciativa del Delegado o de cualquiera de los Consejeros. Los acuerdos serán siempre por mayoría absoluta de votos.

Se remitirá copia certificada de las actas a la Junta Central, no siendo válidos los acuerdos que contengan mientras no sean aprobados por ésta o su Comité ejecutivo, mientras dure el período de tutela y patronato.

Junta general.

20. La Junta general de colonos

se compondrá de todos los poseedores o propietarios de lotes, sus viudas y la representación legal en su caso, de los menores, computándose un voto por cada lote y otro por la entidad colonia, que lo ejercerá el Delegado de la misma, Presidente de la Junta. Se reunirá una vez al año en sesión ordinaria, en la segunda quincena de enero, y en sesión extraordinaria cuantas veces la convoque el Delegado o el Consejo, o lo soliciten un número de colonos igual, por lo menos, al que compone el Consejo.

21. Corresponde a la Junta general:

a) La discusión y aprobación, en su caso, de los balances e inventarios anuales, de la cuenta general y de la Memoria presentados por el Consejo.

b) El nombramiento de Consejeros y Director en su caso.

c) La aprobación o desaprobación de los planes y proyectos de desarrollo e implantación de servicios y mejoras que proponga el Consejo o cualquiera de los colonos.

d) El acuerdo de aumentar o disminuir el capital social y las reglas a que la operación debe ajustarse.

e) El examen y discusión de todos los asuntos que interesen a la Colonia.

f) El ejercicio del derecho de tanteo y retracto sobre los lotes que se enajenen y las condiciones de la nueva adjudicación.

g) La imposición de correcciones.

22. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, pudiendo formular los colonos votos particulares razonados que deberán constar en el acta.

Se remitirá copia certificada de todas las actas a la Junta central, no siendo válidas los acuerdos que contengan, mientras no sean aprobados por ésta o por su Comité ejecutivo, durante el período de tutela y patronato.

Funcionamiento económico.

23. Las operaciones de la Sociedad Cooperativa se dividirán en los siguientes grupos:

Cooperación productiva.

Cooperación de consumo.

Cooperación de asistencia y mutuo socorro.

Cooperación de ahorro y previsión.

24. La cooperación productiva, en su aspecto industrial y mercantil, consistirá en la transformación colectiva de productos agroforestales y del ganado que la requieran, y en la venta de unos y otros en el momento más conveniente.

Adquirirá para esto la Cooperativa, de cada uno de los colonos, los productos directos de la tierra y ganado que éstos no hayan consumido, canjeándoles por vales de producción, en que se haga constar la cantidad, calidad y precio del producto adquirido; el importe total será data en la libreta del colono y cargo en los libros de la Cooperativa.

25. Por analogía se considerará como adquisición de productos, por

parte de la Cooperativa, las prestaciones personales de los colonos a favor de la Colonia en general o de algún otro colono, y los alquileres de ganado de labor y aperos con ese objeto. A cambio de estos servicios recibirá el colono que los preste vales de producción, si no se hubiese acordado pagarlos en metálico al contado.

26. Verificado el canje de productos por vales, pierde el colono la propiedad individual sobre aquéllos, transmitiéndola a la Cooperativa, que dispondrá de los mismos en la forma que crea más conveniente a los fines de la colonia, bien transformándolos antes de venderlos, bien enajenándoles desde luego, bien reservándoles para el consumo de los colonos.

27. La cooperación productiva, en su aspecto agrícola y forestal, consistirá en el aprovechamiento directo de los montes o terrenos comunales y del campo de experiencias, cuya explotación y administración corresponde a la Cooperativa.

En este aspecto tiene la Cooperativa la personalidad y consideración de un colono, y, por tanto, los productos y los gastos de esas explotaciones se acreditarán en vales de producción a favor y vales de consumo en contra de la misma. Los beneficios obtenidos, pasados los diez primeros años, serán a repartir por igual entre todos los colonos y la Cooperativa.

28. La cooperación de consumo consistirá en la adquisición más ventajosa posible de los artículos de todas clases, necesarios para el consumo de la colonia, prodúzcanse o no en ella, y su cesión a los colonos por los precios que se señalen, recibiendo de ellos, en cambio, vales de consumo, cuyo importe será cargo en las libretas de los colonos y data en los libros de la Cooperativa.

Por analogía se canjearán por vales de consumo, que darán los colonos a la Cooperativa, las prestaciones personales y de ganados de labor o de aperos que éstos utilicen en el cultivo de sus lotes.

También se canjearán por vales de consumo los préstamos y anticipos que la Cooperativa haga a los colonos y los intereses que vayan devengando a razón del 1/4 por 100 mensual vencido.

29. La cooperación de asistencia y mutuo socorro, en su aspecto económico, consistirá en el suministro completamente gratuito de asistencia facultativa y medicamentos a los colonos cabezas de familia enfermos e impedidos para el trabajo, durante los primeros quince días de enfermedad.

El resto de la familia del colono ni para éste después de los primeros quince días, salvo acuerdo en contrario del Consejo, y en estos casos el importe de los mismos se canjeará por vales de consumo, amortizables por quintas partes en cinco años.

30. La cooperación de ahorro y previsión tendrá las siguientes formas fundamentales:

a) La simple caja de ahorros para las imposiciones voluntarias de los co-

lonos y sus familias residentes en las colonias, con la garantía del capital de la Cooperativa. Estas imposiciones devengará el interés del 1/4 por 100 mensual, vencido, y serán reintegrables a su voluntad, previo aviso con la anticipación de un mes.

El capital que estas imposiciones representan podrán incorporarse a las operaciones generales de la colonia a juicio del Consejo, o invertirse en valores mobiliarios, préstamos con garantía fuera de la colonia, etc., etc.

b) La de intermediaria entre la Colonia y sus colonos con el Instituto Nacional de Previsión.

A dicho efecto, la Junta Central de Colonización solicitará de dicho Instituto o del Ministerio del Trabajo, si fuese necesario, la inclusión de las colonias en el art. 107 de sus Estatutos y el 12 de su Reglamento general, a los efectos del contrato de seguro colectivo para pensiones de vejez y retiro, y celebrado que sea éste, previo acuerdo aprobatorio de la Junta general de colonos y definitivo de la Central de Colonización, quedará la Cooperativa encargada del pago de primas y cobro de pensiones, liquidando las primas con los colonos si éstos no las hicieran efectivas al contado, como si fuesen anticipos o préstamos con interés.

c) La de intermediaria en la misma forma y por procedimiento análogo entre la Colonia o colonos y las Compañías de seguros sobre cosechas, ganados, y accidentes del trabajo.

d) La de intermediaria en la misma forma entre la Colonia y sus colonos y las entidades dueñas o cesionarias de los terrenos que aquéllos disfruten o de los capitales anticipados sujetos a reintegros para el pago de los plazos de venta, pensiones de censo, rentas y cuotas de amortización, encargándose la Cooperativa de realizar todos estos cobros y de satisfacer su importe a los respectivos acreedores.

Beneficios sociales.

31. Se distinguirán convenientemente en la contabilidad los tres siguientes tipos de beneficios:

a) De la producción industrial y mercantil.

b) De la producción agrícola y forestal de la Cooperativa considerada como un colono.

c) Del consumo.

32. El beneficio de la producción industrial y mercantil es la diferencia entre los ingresos totales obtenidos por este concepto, es decir, por las ventas, préstamos, alquileres, prestaciones personales, etc., y por importe de la adquisición de los artículos objeto de ellas, gravados en los gastos de Administración y en la parte proporcional de los generales.

El beneficio de la producción agrícola y forestal está constituido por la diferencia entre los vales de producción y consumo, expedidos a nombre de la propia Cooperativa, después de transcurridos los diez primeros años. El beneficio procedente del consumo

es la diferencia entre el importe consignado en los vales de consumo de los colonos por el de los artículos, préstamos, alquileres, prestaciones, etc., que se le han cedido y la cantidad pagada por la Cooperativa para adquirirlos, aumentada en los gastos de administración y la parte proporcional de los generales.

33. Calculados que sean separadamente estos tres grupos de beneficios en la primera quincena del mes de enero de cada año por el Consejo de Administración, acordará éste, en vista del resultado general, la cantidad que deberá exigirse a los colonos en concepto de cuota en el año y la cantidad en que debe aumentarse el fondo de reserva o disminuirse en su caso.

A continuación calculará del modo siguiente los tres tipos de dividendos sin previa deducción de la parte que ha de destinarse a fondo de reserva:

a) Los beneficios o pérdidas de la producción industrial o mercantil, proporcionalmente al importe total de los valores del producto de cada colono durante el año, incluso la Cooperativa.

b) Los beneficios o pérdidas de la producción agrícola o forestal si los tuviere, al final del plazo estatuido, se repartirán por partes iguales entre los socios, incluso la Cooperativa.

c) Los beneficios o pérdidas en el consumo, proporcionalmente al importe total de los vales de consumo de cada colono durante el año, incluso la Cooperativa.

No tienen derecho a estos beneficios los resguardos de imposiciones en la Caja de ahorros de la Cooperativa, puesto que no se extenderán en vales de producción, pero sí los tienen los pagarés de préstamos de la Cooperativa a los colonos, puesto que se extienden en vales de consumo.

34. Hecha para cada colono la liquidación de beneficios, sumando los de cada tipo o deduciendo los que sean negativos, se deducirá del beneficio resultante una cantidad igual para todos los colonos, destinada al fondo de reserva, y por el importe de la diferencia se extenderá un vale de producción o consumo, según que el saldo sea favorable o adverso, vale que se incorporará a todos los demás que se refieran al colono, durante el año, y previa amortización recíproca y a la par de los de producción y consumo, y teniendo en cuenta que éstos, cuando sean por medicamentos y asistencia facultativa, sólo se computarán cada año por una quinta parte hasta amortizarlos, se deducirá el saldo definitivo de cada colono.

Si es favorable al colono, podrá optar éste entre hacerlo efectivo a metálico o imponerlo en la Caja de Ahorros al interés de un cuarto por ciento mensual.

Si el saldo es adverso, podrá también el colono optar entre hacerlo efectivo a metálico o transformarlo en un pagaré extendido en un vale de

consumo, al interés de un medio por ciento mensual.

La Cooperativa podrá, sin embargo, negarse, si así lo creyere conveniente, a esta última forma de liquidación.

Administración y personal de las Cooperativas.

35. La dotación del personal administrativo de las Cooperativas dependerá de la importancia de la colonia y de su situación respecto de otros poblados.

El servicio completo de las que tengan gran importancia constará de:

- Un Delegado.
- Un Secretario-Contador.
- Un Depositario pagador.
- Un Guarda-almacén.
- Un Guarda mayor.

Con los dependientes auxiliares que se juzguen necesarios para los servicios generales administrativos y los peculiares de las especulaciones agrícolas, industriales o mercantiles que realice la Cooperativa.

En las colonias de poca importancia o de reducida explotación comunal, podrá simplificarse dicha dotación, asignando las funciones propias de Depositario pagador, Secretario-contador y Guarda-almacén, al Delegado, Maestro de Escuela y Guarda, respectivamente, de la colonia.

Las plantillas del personal, así como las condiciones que deban regir para los concursos, fianzas que se exijan, etc., serán propuestas por la Asociación Cooperativa a la Junta central.

36. Los fondos de las Cooperativas que no tengan inmediata utilización en las especulaciones de las mismas, serán invertidos en la adquisición de títulos de la Deuda pública, acciones del Banco de España, cédulas del Banco Hipotecario de España, o títulos de las emisiones de valores que, en virtud de autorización legal, haga la Junta central para atender a los servicios de colonización.

Los resguardos de depósitos en el Banco de España o en la Caja general de depósitos de dichos títulos, acciones, cédulas o valores, serán custodiados en la Caja de la Junta Central cuando aquéllos sean transmisibles por endoso. Cuando se crea conveniente conservar dichos fondos en efectivo, deberá constituirse con ellos un depósito en la Junta Central.

Las Cooperativas abrirán a su nombre una cuenta corriente en la sucursal del Banco de España más próxima, para ingresar en ella todos los valores en efectivo que consideren precisos para atender durante un trimestre a los pagos que motiven sus especulaciones. Los talones y cheques serán autorizados necesariamente con tres firmas: la del Delegado, la del Depositario-pagador y la del Secretario-contador. Sólo serán necesarias las del Secretario y el Delegado si éste ejerciese también las funciones de Depositario pagador.

Correcciones.

37. En el Estatuto de cada Cooperativa se señalarán las correcciones y

penalizaciones que deban imponerse a los socios por incumplimiento de sus deberes, disposiciones que se procurará estén en armonía con las correspondientes del Reglamento general.

Disposiciones de carácter general para las Asociaciones cooperativas de colonos.

38. La Cooperativa tiene en el territorio de la colonia el monopolio industrial y mercantil de sus operaciones, ya de producción, ya de consumo, quedando prohibido a los colonos establecer por su cuenta en la colonia o en sus inmediaciones, ni consentir que otros las establezcan, industrias y establecimientos similares a los de la Cooperativa.

39. Con sujeción a los preceptos del Reglamento de colonización, y a las modificaciones o adiciones que en el mismo se hagan, los Delegados redactarán los Estatutos de las Asociaciones cooperativas, los que una vez aprobados en Junta general de colonos, serán sometidos a la deliberación de la Junta central.

40. Cuando cesen las funciones de Dirección y patronato de la Junta central sobre la colonia, se entenderá que los Estatutos aprobados por aquélla, con la modificaciones que últimamente hayan sufrido, continúan en vigor para la Cooperativa de la misma, y desde este momento solo serán modificables en Junta general extraordinaria de colonos, convocada al efecto, y mediante acuerdo favorable de dos terceras partes de los mismos.

De dichas modificaciones, así como de las Memorias, balances, cuentas e inventarios anuales se dará cuenta a la Junta central de colonización.

7.º El informe que habrá de darse a la Junta en relación con el régimen de la propiedad que supone la permanencia de la Asociación cooperativa y su carácter obligatorio ha de estudiar las cargas que graven a aquéllas, las cuales necesariamente serán redimibles cuando implique una prestación personal o un pago en metálico o en productos.

Las cargas que se establecerán a favor del Estado como consecuencia del anticipo que se otorgue habrán de ser temporales y redimibles.

Se estudiará también la posibilidad de instaurar el lote indivisible e inalienable como *bien de familia* en las condiciones locales y circunstanciales que lo hagan posible y socialmente beneficioso.

8.º Comprenderá asimismo el informe detallado de la inversión del anticipo como prueba de la utilidad y necesidad del mismo.

Parte de este anticipo podrá destinarse a obras o mejoras de carácter general, tales como apertura de caminos intercoloniales, alumbramientos, derivaciones, elevaciones y canalizaciones de aguas con destino a riegos o al consumo de la colonia, labores generales de desfonde, plantaciones, adquisiciones de ganado, construcción de edificios de carácter comunal, instaura-

ción de viveros y semilleros, adquisición de artefactos varios de uso común, etcétera, etc.

Las mejoras de cada lote podrán ser: Caminos o acequias de servidumbre, viviendas, desterregados, hoyos para arbolado, prescarribazos, etc., etc.

En todo caso deberán reservarse para el colono una cantidad suficiente para los cultivos del primer año.

9.º Comprenderá también el informe previo un plan de cultivos mediante el cual se pruebe la posibilidad de la mejora social y agraria que ha de obtenerse con el anticipo.

Este plan ha de estudiarse con la elasticidad suficiente para que pueda ejercitarse libremente la iniciativa de cada colono propietario, la cual se respetará en tanto no se pruebe que puede conducir a la imposibilidad del cumplimiento de sus compromisos con el propietario cedente y con el Estado.

Cuando el plan definitivo del cultivo sea la instauración del viñedo o arbolado, deberán escalonarse las plantaciones alternando con cultivos anuales, de tal modo que no haya ningún año durante el cual carezca el colono propietario de suficientes ingresos para las atenciones más urgentes.

10. Según el destino que tenga cada parte del anticipo será distinto el plazo de amortización mínimo para las inversiones en abonos, semillas y labores de eficacia anual, máximo para las mejoras de carácter permanente, como caminos, ribazos, alumbramientos de agua, canalizaciones, construcciones, etcétera, y medio para aquellas obras de eficacia temporal, como desfondes, plantaciones, adquisiciones de ganado, etc., etc.,

Serán garantía inmediata de los anticipos, en primer término, los beneficios anuales después de deducidos de ellos la cantidad indispensable para la vida de los colonos y de los cultivos de un año; en segundo, el valor de los lotes, que quedarán afectos a esta garantía en tanto no se libren de la obligación al reintegro del anticipo.

11. El Gobierno, a propuesta de la Junta Central de Colonización podrá conceder por causa justificada el aplazamiento de alguna o algunas anualidades, las cuales, en este caso, se incorporarán al capital amortizable, acreciendo en la cantidad correspondiente las cuotas sucesivas.

En todos los casos la amortización no comenzará hasta transcurrido un plazo prudencial, que fijará en el plan de colonización y no excederá de cinco años.

12. Cuando los propietarios de los terrenos antes de cederlos a los colonos quieran que intervenga la Junta central en la obra colonizadora, lo solicitarán así de esta entidad, expresando las condiciones en que se proponen ceder sus predios y probando el dominio y la posesión de éstos.

Las condiciones generales de aceptación por parte de la Junta serán: Que el propietario transfiera del

dominio no establecerá gravámenes irredimibles.

Que el precio exigido a los colonos esté en armonía con los valores corrientes en la localidad para terrenos de análoga condición.

Que los plazos de amortización sean lo suficientemente amplios para que sea prácticamente posible la obra colonizadora.

El propietario podrá proponer normas para la distribución de lotes distintas de las consignadas en la ley a reserva de que sean aceptadas por la Junta.

13. Si en principio la Junta acordare la intervención ofrecida por el propietario, dispondrá que se reconozcan los terrenos por su personal y que se haga el plan técnico de colonización, entendiéndose siempre en estos casos que la Junta sólo ha de ser intermediaria entre el propietario y los colonos adquirentes, y que no ha de recibir el propietario de la Junta indemnización alguna.

14. El plan de colonización se ajustará en estos casos a las normas generales del Reglamento vigente, sin otras excepciones que las de respetar el sistema de división del predio y adquisición de lotes que el propietario haya propuesto y la Junta aceptado, y no se invertirán en la obra colonial otros fondos que los constitutivos del anticipo autorizado por el Real decreto de referencia, una vez que estén hechas las adjudicaciones y los colonos en posesión de sus lotes y constituida la Cooperativa.

El plan de colonización comprenderá siempre en estos casos, a más de los extremos señalados en las reglas precedentes, el estudio del pago del terreno por los colonos en los plazos convenidos con el proletariado, y las garantías de este pago en armonía con el reintegro de los auxilios concedidos por el Estado.

15. La Junta Central hará efectivos los anticipos a que se refieren estas disposiciones, bien de una sola vez bien en distintos plazos, según las conveniencias y previsiones del plan y según las disponibilidades de su presupuesto. Las entregas se harán directamente al Delegado para que éste a su vez las ingrese en la Caja de la Cooperativa.

Madrid, 26 de Febrero de 1921.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte, en autos ejecutivos en la vía de apremio a instancia de don Luis Kiefer y Heister contra D. Juan Sther Debat, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, que se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día diez y siete del actual, a las doce, to-

dos los bienes muebles existentes en la peluquería del ejecutado, calle de Alcalá, número treinta y siete, piso primero, consistentes en todo lo concerniente a dicha industria, y los bienes muebles de su habitación particular, tasado todo ello en la suma de siete mil ochocientos setenta y nueve pesetas; y se advierte a los licitadores que, para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha suma; y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado avalúo.

Madrid, dos de marzo de mil novecientos veintiuno.

V.º B.º

El Sr. Juez de 1.ª instancia,
José María de la Torre.

El Secretario,
Ricardo Gómez.

(A.—158).

PALACIO

Ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, de esta capital, pende expediente promovido por D. Rafael Apolinario Fernández de Sousa y Cisneros, en solicitud de que se le autorice para simplificar para sí y para sus hijos y descendientes el apellido paterno suprimiendo del mismo la palabra Apolinario, y dejando las de Fernández de Sousa, alegando para ello que, siendo poco frecuente la circunstancia de componerse de tres apellidos, el paterno le había proporcionado no solo molestias sino verdaderos perjuicios por las confusiones y errores a que dió ocasión, pues desde el comienzo de sus estudios ya los Profesores no le aplicaban por completo sus apellidos, y así venía ocurriendo actualmente a sus menores hijos, habiendo llegado a verse designado en oficinas y documentos de distintas maneras y presentándosele idénticas confusiones en el trato particular y social; habiéndose acordado publicar el presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia y de la de la Coruña, a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado, dentro del término perentorio de tres meses, a contar desde el día de la publicación, cuantos se crean con derecho a ello.

Madrid, primero de febrero de mil novecientos veintiuno.

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Miguel Hernández.

El Secretario,
Guillermo Pérez Herrero.
(A.—157)

COLMENAR VIEJO

D. Acacio Charrín y Martín Veña, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Colmenar Viejo.

Hago saber: Que el día veintitrés de marzo próximo, a las once, tendrá lugar en este Juzgado a venta, en pública subasta, de las siguientes fincas embargadas a D. Jesús García Gómez en autos promovidos por su esposa doña Francisca Soto Joldi, sobre nu-

lidad de contrato y otros extremos, hoy exacción de las costas y de la cantidad señalada para alimentos:

Primera. Una tierra a labor en término municipal de la villa de Alcobendas, correspondiente al distrito hipotecario de Colmenar Viejo, en esta provincia, al sitio de Valcortillo, de haber una hectárea, dos áreas y sesenta y nueve centiáreas, igual a tres fanegas; lindando: Saliente, otra de herederos de Emilia Magdalena; Mediodía, viña de Ramón Barrera; Poniente y Norte, de herederos de doña Carmen Méndez. Tasada en trescientas cincuenta pesetas.

Segunda. Una viña de moderna plantación, en el mismo término y sitio de la cuesta del Hito, de haber una hectárea, treinta y seis áreas y noventa y seis centiáreas, igual a cuatro fanegas, conteniendo unas mil cepas; lindando: por Saliente, tierra de Miguel Serrano; Mediodía y Poniente, el camino de la cuesta del Hito, y Norte, arroyo de la Vega. Tasada en quinientas pesetas.

Tercera. Una casa en la repetida villa de Alcobendas y su calle de Emperniado, número tres, compuesta de diferentes localidades en planta baja y cámara, con una extensión superficial total de tres mil doscientos veintidós pies cuadrados, equivalentes a doscientos cincuenta metros sesenta y dos centímetros también cuadrados; lindando: por su fachada principal, al Norte, con dicha calle; por la derecha entrando, que mira al Oeste, con casa de Antonia Baena; por la izquierda, al Este, con otra de Antonia Aguado Izquierdo, y por el testero o Sur, con otra de herederos de Faustino Perdiguero y otra de María López. Tasada en mil setecientos cincuenta pesetas.

Cuarta. Una tierra en término municipal de Chamartín de la Rosa y sitio de los Pinos o Valdeperales, de haber una hectárea ochenta y cinco áreas cincuenta y nueve centiáreas y veinte decímetros; lindando: por Norte, con tierra de Castor Guiñales; por Saliente, con tierra de D. Federico Martín Barrio, Mediodía, con tierra de D. Antonio Carracosa, y Poniente, con el camino de la Dirección del Canal de Isabel II. Tasada en siete mil quinientas pesetas.

Quinta. Otra tierra a labor, radiante en término de San Sebastián de los Reyes, correspondiente al mismo distrito Hipotecario de Colmenar Viejo, en sitio de Robliza, de haber dos hectáreas, cinco áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, igual a seis fan-

gas; lindando: por Saliente, con otra de María Paz Navacerrada; Mediodía, camino de la Robliza; Poniente, la de herederos de Lorenzo Colmenar, y Norte, otra de Juan Olivares. Tasada en cuatrocientas pesetas.

Condiciones:

Primera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación ni postor que consigne el diez por ciento de ella o acredite haberlo hecho en el Establecimiento público correspondiente, pudiendo licitar a calidad de ceder.

Segunda. Los títulos y la certificación de cargos estarán de manifiesto en Secretaría, debiendo conformarse los licitadores con dicha titulación, sin derecho de reclamar ninguna otra.

Tercera. Las fincas se venden en concepto de libres de cargas, entendiéndose que, las cargas o gravámenes anteriores a las anotaciones hechas por virtud de estos autos y las preferentes al crédito de la parte actora, si las hubiere, continuarán subsistentes, y que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Colmenar Viejo, a doce de febrero de mil novecientos veintiuno
El Juez de primera instancia,
Acacio Charrín y Martín Veña.

Diego Sánchez.

(Núm. 403.)

(C.—33.)

TORRIJOS

Garijos (José) (a) «El Dientes», con domicilio en Madrid, ignorándose las señas y demás circunstancias personales, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Torrijos, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, por la causa que se instruye contra el mismo con el núm. 6-1920, por estafa; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

(Núm. 124)

(B.—255)

CHINCHÓN

Delgado Márquez (Rafael), hijo de Antonio y de Ana, natural de Badajoz, calle de Aguadores, núm. 10, de estado soltero, profesión mecánico, de veinticuatro años, domiciliado últimamente en Badajoz, procesado por robo, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para ser reducido a prisión.
Chinchón, 18 de enero de 1921.

Benito Torres.

El Secretario,

Juan Escanellas.

(Núm. 122.)

(B.—252.)

Pinos Moya (José), hijo de José y de María, natural de Madrid, calle de López de Hoyos, número 5, de estado soltero, profesión empedrador, de veintiséis años, domiciliado última-

mente en Madrid, procesado por robo, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para ser reducido a prisión.

Chinchón, 18 de enero de 1921.

Benito Torres.

El Secretario,
Juan Escanellas.

(Núm. 122.) (B.—253.)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución territorial, industrial, utilidades y demás impuestos.—Cuarto trimestre de 1921-22.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguense a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 23 de marzo de 1921.

El Tesorero de Hacienda,
Rafael Aparici.

Centro Electrotécnico y de Comunicaciones DEL EJERCITO

El Coronel Director del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones.

Hace saber: Que debiendo celebrarse en esta Corte subasta pública general en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 11 de octubre de 1920 para la adquisición de 22 camiones automóviles de dos y media a tres toneladas, se convoca por el presente anuncio a los que deseen tomar parte en la licitación, que se verificará ante el Tribunal constituido bajo mi Presidencia el día 29 del actual a las doce horas, en este Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, sito en la Ronda del Conde Duque, núm. 4, Cuartel, en donde estarán de manifiesto los documentos que constituyen este expediente, todos los días laborables, de nueve a trece.

El importe total como precio límite máximo que ha de regir en la referida subasta será el de 150.000 pesetas, o sea 25.000 cada camión, quedando una diferencia de 41.500 pesetas del importe total del presupuesto, como se indica en el precio límite del pliego de condiciones técnicas, para piezas de recambio, que se adquirirán según las necesidades; y el importe de la

garantía para tomar parte en aquélla, constituido, bien en efectivo, en su equivalente en papel del Estado al precio medio de la cotización en la Bolsa de Madrid en el mes anterior al de su constitución, o su valor nominal en títulos que tienen este privilegio, será el del 5 por 100 de aquella suma, y por lo tanto asciende a 27.500 pesetas.

La subasta se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa del Ramo de Guerra aprobado por Real orden circular de 6 de agosto de 1900 (C. L. núm. 57), ley de Protección a la industria nacional, y de la Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 (C. L. número 123) y demás disposiciones complementarias, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 25 de diciembre de 1919 (D. O. núm. 3), de conformidad con las disposiciones vigentes en esta materia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel sellado de la clase octava, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, y deberán estar acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo de la Caja general de Depósitos o sus Sucursales del depósito al efecto constituido, y el último recibo de la contribución que le corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante, y en su caso, bastará acompañar el certificado del alta de la industria a que su profesión se refiera, sin que afecte a tarifa determinada; es decir, que lo mismo pueden ser industriales o almacenistas al por mayor como al por menor.

Madrid, 1.º de marzo de 1921.—(Ilegible).

Modelo de proposición:

D. F. de T y T., domiciliado en..., y con residencia en..., provincia de..., calle o plaza de..., número..., enterado del anuncio publicado en..., fecha... de... de... para la ejecución señalada, y enterado también de los pliegos de condiciones, del presupuesto y demás antecedentes a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga a ejecutar todas las obras que aquéllos comprenden en el precio de... pesetas... céntimos (la cantidad ha de expresarse en letra), con estricta sujeción a cuanto en los mismos se previene, de los cuales me encuentro enterado y me hallo conforme, acompañando, en cumplimiento de lo dispuesto, la cédula personal corriente de... clase, número..., expedida en... a... de... de... (o pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer (o en su caso el certificado de alta, como se indica en el anuncio), juntamente con el resguardo del depósito del 5 por 100, manifestando y consignando

al mismo tiempo que los materiales que ha de proporcionar para la ejecución de las obras, proceden (se expresarán las fábricas o establecimientos nacionales en donde adquiera los materiales que ha de suministrar).

... de ... de ...

(Firma y rúbrica del proponente.)
(E.—128).

ADMINISTRACION

DE LA

FABRICA NACIONAL

DE LA MONEDA Y TIMBRE

ANUNCIO

El día 16 de marzo próximo, a las doce de la mañana, se celebrará en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, el segundo concurso público, para contratar el suministro de 2.500 kilogramos de jabón.

Lo que se anuncia para que las personas que desean tomar parte en el concurso, puedan examinar el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Fábrica.

Para tomar parte en el concurso, será requisito indispensable presentar hasta el día hábil antes del mismo en el Registro de la Fábrica, además del pliego de proposición los recibos de la contribución industrial o de utilidades, como fabricante o almacenista de jabones, con seis meses de antelación, por lo menos, a la celebración del concurso.

A los recibos se acompañará el resguardo que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 pesetas.

La fianza garantía del cumplimiento

del contrato, será el 10 por 100 del importe del suministro al precio a que fuese adjudicado.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo que a continuación se inserta:

Modelo de proposición.

D. N. ... N. ..., avecindado en ... y que reúne cuantas circunstancias exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número ..., fecha ... o en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número ..., fecha ... y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado, para adquirir por concurso público 2 500 kilogramos de jabón, para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, se comprometo a entregar en dicho Establecimiento, la expresada cantidad de jabón, al precio cada kilogramo de ... pesetas ... céntimos (en letra), con sujeción a lo prevenido en las condiciones del mencionado pliego, que acepto sin alteración.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid, 25 de febrero de 1921.

El Administrador,
José R. Sedano.

(Núm. 357.) (E.—126.)

La Eléctrica del Segura

Se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria, que se celebrará el día veinte del actual, a las doce, en su domicilio social.

Madrid, tres de marzo de mil novecientos veintiuno.

El Secretario,
E. Martínez.

(A.—156).

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte

SUBASTA PÚBLICA

Expediciones que llevando más de diez días de su descargue en la estación de Madrid P. Pío, no han sido retiradas por sus consignatarios, las cuales serán vendidas en la misma transcurridos cuatro días de la fecha de este BOLETIN, cumpliendo lo mandado por Real orden de 9 de marzo y 11 de mayo de 1917.

EXPEDICIÓN	PROCEDENCIA	Bultos	MERCANCIAS	PESO	CONSIGNATARIO
7.445	Bilbao.....	1 ..	Colores.....	23	B. Ugarte.
7.508	Idem.....	3 ..	Idem.....	205	S. de Aduanas.
2.740	Irún.....	1 ..	Tubos.....	22	S. Calleja.
4.574	Valladolid..	32 ..	Muebles.....	520	L. Vargues.
4.612	Idem.....	9 ..	Garrafones vac.	36	E. Gutiérrez.
4.957	Idem.....	12 ..	Cestas.....	90	J. Lorenzo.
5.059	Idem.....	5 ..	Calderas.....	130	I. S. Guillazmón.
4.972	Idem.....	14 ..	Muebles.....	220	J. Cabezudo.
8.994	Bilbao.....	3 ..	Drogas.....	107	Laboratorio Nacal.
858	Sarria.....	1 ..	Ropa blanca...	121	B. Ranero.
452	Arrigorriaga.	1 ..	Calendario.....	32	Lauffer y C. ^a
2.977	Irún.....	7 ..	Vino y coñac...	168	Ministro Rumania.
3.237	Idem.....	2 ..	Juncos.....	28	P. Pérez.
3.238	Idem.....	6 ..	Idem.....	167	P. García.

Madrid, 3 de marzo de 1921.—P. El Inspector principal, Firmado.

(D.—49).